



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2020-MINEM/CM

Lima, 20 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 17 de febrero de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Pere Ribas Torrent

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. A fojas 10, obra el Oficio N° 385-2019-MPC-GGDU, de fecha 10 diciembre de 2019, de la Gerencia General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao por el cual remite el CD conteniendo lo siguiente: Ordenanza Municipal N° 000015 de fecha 19 de marzo de 2008 en formato PDF, Ordenanza N° 000032 de fecha 22 de junio de 2009, que rectifica y precisa el cuadro de coordenadas UTM de las poligonales que determinan los límites de las áreas urbanas y de las áreas de expansión urbana de la Provincia Constitucional del Callao y el plano de acondicionamiento territorial de la Provincia Constitucional del Callao, en formato DWG.
2. Mediante Informe N° 078-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala en el numeral 3.1., que del análisis de la información remitida mediante Oficio N° 385-2019-MPC-GGDU por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, y el respectivo contraste con las coordenadas declaradas por mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, Pere Ribas Torrent, a través de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de la Ley N° 31007, se observa que la siguiente inscripción se ubica dentro de áreas urbanas de la provincia constitucional del Callao.

RUC	Nombre de Minero	Código Único	Derecho Minero	Coordenada 1 WGS 84 Zona 18		Coordenada 2 WGS 84 Zona 18	
				Norte	Este	Norte	Este
15605783926	Ribas Torrent, Pere	010359607	ROMAÑA	9683672	269151	-	-
15605783926	Ribas Torrent, Pere	-	(actividad de beneficio)	8683683	269121	8683659	269099

3. El Informe N° 078-2020-MINEM/DGFM-REINFO, señala que, en concordancia del literal "c" del artículo 2 y el literal "a" del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es condición para acceder al REINFO, y por ende al proceso de formalización minera integral, no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En ese sentido, es pertinente revocar las inscripciones en el REINFO al amparo de la Ley N° 31007 ubicadas en áreas urbanas, tal es el caso de las que se detallan en el numeral 3.1. del citado informe, encontrándose entre ellos la inscripción de Pere Ribas Torrent y que ha sido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2020-MINEM/CM

contrastada con el cuadro de coordenadas UTM de las poligonales que determinan los límites de las áreas urbanas y las áreas de expansión urbana de la Provincia Constitucional del Callao, aprobada mediante Ordenanza Municipalidad N° 00015, de fecha 19 de marzo de 2008, y rectificadas mediante Ordenanza Municipal N° 000032, de fecha 22 de junio de 2009. Asimismo, en el numeral 4.2 del informe antes citado se precisa que las revocaciones alcanzarán solamente a las inscripciones respecto del derecho minero cuyas actividades se ubican sobre áreas urbanas y que se encuentran detalladas en el numeral 3.1. del citado informe

- 17
4. Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la DGFM se resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de los titulares señalados en el numeral 3.1. del Informe N° 078-2020 MINEM/DGFM REINFO, entre ellos, Pere Ribas Torrent únicamente respecto del derecho minero que se detalla, por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera".
5. Con Escrito N° 3032079, de fecha 11 de marzo de 2020, Pere Ribas Torrent interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la DGFM.
6. Por Auto Directoral N° 0042-2020-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2020, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 de la DGFM y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0801-2020/MINEM-DGFM de fecha 27 de agosto de 2020.
- CS.
- SA

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La DGFM no realizó un análisis integral del expediente, lo que debía conllevar al evaluador a realizar una revisión del título de concesión minera no metálica "ROMAÑA", el contexto y las condiciones bajo la cual fue otorgada y especialmente, a revisar la norma aplicable al momento de su otorgamiento y en el futuro, toda vez que se está frente un acto administrativo, consentido y sobre todo vigente; y en ese correlativo, corroborar que la compatibilidad entre el desarrollo de actividades de explotación y de beneficio se determina en la certificación ambiental, la autorización de actividades de explotación o beneficio o concesión de beneficio, según sea el caso.
8. La Resolución de Presidencia N° 0320-2008-INGEMMET/PCD/PM de fecha 07 de marzo de 2008 del INGEMMET, que otorgó el título de concesión minera no metálica "ROMAÑA", se advierte que, durante el procedimiento de evaluación del citado petitorio, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Oficio N° 223-2007-INGEMMET-DCM de fecha 22 de agosto de 2007, puso en conocimiento el trámite del petitorio minero a la Municipalidad Provincial del Callao, la misma que mediante Carta N° 653-2007-MPC-GGDU
- +
- MA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2020-MINEM/CM

de fecha 01 de octubre de 2007, informó que de acuerdo a la información remitida por el INGEMMET se deduce que el 54.74% corresponde a suelo no apto para fines habitacionales, pudiendo ser usado para explotación minera, entre otros. Asimismo, se advierte que la información técnica no se encuentra completa por lo que no es posible emitir opinión definitiva.

- 11
9. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET trajo a colación la formalidad que debe revestir la "determinación de una zona urbana y de expansión urbana", conforme lo establece la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008 2002 EM, situación que en el caso no se cumplía; por lo que tomando lo señalado por el Consejo de Minería en reiterada jurisprudencia, la información alcanzada por la Municipalidad Provincial del Callao fue considerada referencial para efecto del procedimiento de evaluación del petitorio minero "ROMAÑA". Sin embargo la citada dirección, a fin de no dejar a interpretación del administrado y bajo el principio de predictibilidad señaló lo siguiente: "Que, no obstante, el titular del presente petitorio debe tener presente que de acreditarse posteriormente que el petitorio se ubica en área urbana o de expansión urbana calificada por ordenanza municipal, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM, sustituyéndose en su artículo 2 mediante Decreto Supremo N° 041-2007-FM, en lo que fuera aplicable"
- CP
10. La Ley N° 27560, que modifica la Ley N° 27015, que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, señala en el numeral 2.5 del artículo 2 referente a las limitaciones en áreas de expansión urbana lo siguiente: Cuando se proyecte un nuevo Plan de Desarrollo Urbano, el Consejo Provincial respectivo oficiará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, para que éste informe de los derechos mineros existentes a la fecha en dichas áreas a efectos de ser respetados y considerados como tales dentro del Plan objeto del Proyecto de Desarrollo Urbano. Es decir, la norma reconoce expresamente que la determinación de áreas urbanas o de expansión urbana, debe respetar los derechos adquiridos por los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de su determinación, lo cual pone en evidencia, contrario a lo señalado por la DGFM, que, si se determina con posterioridad que la concesión minera otorgada está superpuesta a zona urbana o de expansión urbana, ésta no se convierte en zona no permitida para el desarrollo de actividades mineras.
11. Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 27560, respecto al inicio de actividades mineras reconoce el derecho adquirido del administrado y traslada la evaluación de las características propias del proyecto al momento de determinar la viabilidad ambiental del proyecto, lo que en el presente caso será materia de evaluación dentro del IGAFOM. Por tanto, la gestión de los permisos para el desarrollo de actividades mineras dentro de la concesión minera "ROMAÑA" vía procedimiento ordinario o a través del proceso de formalización minera no modifica su situación jurídica y mucho menos la convierte en área no permitida para el desarrollo de actividades mineras.
- 12



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2020-MINEM/CM

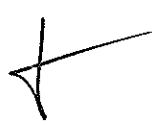
- 
12. Es pertinente hacer referencia a las disposiciones finales (tercera- hechos cumplidos) y transitorias (segunda.- ordenanzas) de la Ley N° 27560, con lo cual queda acreditado la plena vigencia de las resoluciones administrativas que otorgaron derechos mineros (concesión minera "ROMAÑA") dictados antes de la dación de las ordenanzas municipales que califican las áreas urbanas y de expansión urbana y que, toda ordenanza que crea áreas urbanas y de expansión urbana, sólo surte efecto al día siguiente de su publicación.
13. Si el área que abarca la concesión minera "ROMAÑA" está plenamente reconocida para el desarrollo de actividades de explotación minera, la misma suerte sigue el desarrollo de actividades de beneficio por ser actividades complementarias cuya compatibilidad, por superposición de derechos, se determina en la certificación ambiental, en la autorización de actividades de explotación o beneficio o concesión de beneficio.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Pere Ribas Torrent se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente
- 
15. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
- 
16. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2020-MINEM/CM

seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Selecccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014 92 EM.

17. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un Instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente

18. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

19. La Ordenanza Municipal N° 000015 de la Municipalidad Provincial del Callao, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de marzo de 2008, que aprueba los cuadros de coordenadas UTM de las poligonales que determinan los límites de las áreas urbanas y las áreas de expansión urbana de la Provincia Constitucional del Callao, los mismos que fueron publicados el 17 de noviembre de 2008, en el Diario Oficial "El Peruano", y que fueron rectificadas y precisados mediante Ordenanza Municipal N° 000032, de la Municipalidad Provincial del Callao, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2009.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el presente caso es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 0078-2020-MINEM-DGFM-REINFO, revocó entre otras, la inscripción en el REINFO de la actividad de explotación y beneficio en el derecho minero "ROMAÑA" en las coordenadas WGS84 Norte: 8683672, Este: 269151; Norte: 8683683, Este: 269121 y Norte: 8683659, Este: 269099, Zona 18, declaradas por Pere Rivas Torrent por ubicar estas en área restringida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2020-MINEM/CM

21. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que conforme al contraste realizado por la autoridad minera de las coordenadas declaradas por el minero informal Pere Ribas Torrent con las coordenadas remitidas por la Municipalidad Provincial del Callao y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas las áreas urbanas, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta instancia adjunta al expediente un plano de superposición entre las coordenadas declaradas por Pere Ribas Torrent en el derecho minero "ROMAÑA" en donde se aprecia la superposición advertida por la autoridad minera a áreas urbanas de la provincia constitucional del Callao.

22. En consecuencia, el recurrente al declarar en el REINFO, que se encontraba realizando actividades mineras en la concesión minera "ROMAÑA" en las coordenadas citadas en el punto 20 de la presente resolución, las cuales se encuentran en área urbana dentro de la citada concesión, es decir, en un área restringida para realizar actividad minera no cumple con una de las condiciones para el acceso al REINFO; por ello, la autoridad minera le revocó su inscripción.

23. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el numeral 10, se debe precisar que la norma hace referencia a las limitaciones en áreas de expansión urbana, y no a las áreas urbanas. Asimismo, la autoridad minera en el Informe N° 078-2020-MINEM/DGFM-REINFO que sustenta la resolución materia de impugnación en su numeral 4.2. hace la precisión que la revocación de la inscripción en el REINFO del recurrente es por las actividades que se ubican en áreas urbanas dentro de la concesión minera "ROMAÑA".

24. Respecto a los argumentos señalados por el recurrente en los numerales 11, 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que el recurrente no es titular de la concesión minera no metálica "ROMAÑA", por lo cual no tiene un derecho adquirido como señala en su recurso de revisión. Además, se debe precisar que al recurrente como sujeto de formalización se le deben aplicar las normas glosadas en la presente resolución, ya que la resolución materia de impugnación está referida a la revocación de su inscripción en el REINFO y no está referida en ningún extremo a los derechos que tiene el titular de la concesión minera antes citada, derechos que deberán ejercerse conforme a los derechos vigentes y aplicables a dicha concesión. Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 27560, alude los casos de actividades de exploración, explotación y no a la actividad de beneficio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Pere Ribas Torrent contra la resolución de fecha 17 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2020-MINEM/CM

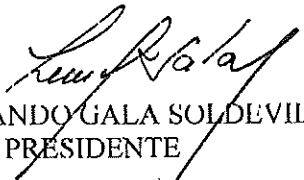
febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Pere Ribas Torrent, la que debe confirmarse.

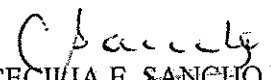
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

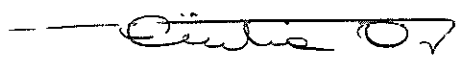
SE RESUELVE:

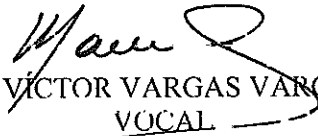
Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Pere Ribas Torrent contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Pere Ribas Torrent, la que debe confirmarse.

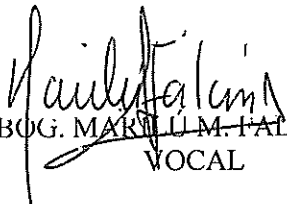
Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÍN M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.l.)